República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-76373472-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; 38842-A; PARANA SA DE SEGUROS

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PARANA S.A. DE SEGUROS c/ D.G.A s/Recurso de Apelación", Expediente n° 38.842-A.**

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: resolver si resulta ajustada a derecho la **Resolución DE PRLA N° 9520/17**, dictada en la **Actuación n° 13810-168-2008**, que rechazó la impugnación interpuesta por la actora, en su calidad de garante de la importadora **BRICKELL TRADING SA** y, por ende, confirmó el **cargo Nro. 199/08**, formulado por la suma de **u$s1370,81**, con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z (Item 7.1** e **Item 7.2)**.

II.- Fundamentos de la apelación: a fs. 7/15 se presenta, por apoderado, la firma **PARANA S.A. DE SEGUROS** e interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución. Alude que el cargo en cuestión se formuló como consecuencia de la imputación al importador del incumplimiento en tiempo y forma de la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Hace referencia a la procedencia del recurso interpuesto y al alcance de la cobertura de la póliza, invocando la improcedencia de los derechos adicionales y de la percepción del anticipo del impuesto a las ganancias. Plantea la prescripción la acción del fisco para exigir el pago de tributos, argumentando que la Aduana no verificó el crédito fiscal en el concurso de la importadora, refiriendo a lo establecido en el art 32 de la Ley 24522. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia dejando sin efecto el cargo formulado, con expresa imposición de costas.

III.- Contestación del traslado: a fs. 25/30 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido a fs. 17. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un resumen de lo actuado en sede administrativa. Remite a los informes que dieran origen al ajuste de valor que motivara la causa. Rechaza el planteo de prescripción formulado por la actora, invocando que en la causa en los términos de lo establecido en el art 807 del CA el plazo quinquenal no se encuentra vencido. Rechaza asimismo los planteos efectuados por la recurrente, relacionados con el incumplimiento de una importación temporaria, señalando que en la causa se trata de un ajuste de valor de la mercadería importada. Alude a lo establecido en el art. 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y a la Decisión Relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso intentado, con costas.

IV.- Que a fs. 37 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 40/42. A fs. 72 se declara el cierre del periodo probatorio y elevan los autos a la Sala "E". A fs. 73 se pasan los autos para alegar y no habiendo alegado las partes, a fs. 77 se pasan los autos a sentencia.

V.- Que la **Actuación n° 13810-168-2008**, se inicia con la liquidación del **Cargo Nro 192/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 097576B**, vinculado al Análisis de Valor efectuado con relación a la mencionada destinación a obrando a fs. 3/ 4. A fs. 7 se agrega la liquidación del **Cargo Nro 194/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 058336P**, obrando a fs. 9/10 su Análisis de Valor. A fs. 13 se agrega la liquidación del **Cargo Nro 195/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 095804Z**, obrando a fs. 15/16 el Análisis de Valor efectuado con relación a la mencionada destinación. A fs. 19 se agrega la liquidación del **Cargo Nro 198/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 077854V**, por el Análisis de Valor efectuado con relación a la mencionada destinación a fs. 21/22. A fs. 25 se agrega la liquidación del **Cargo Nro 199/2008** involucrado en estos autos, formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 64556Z**, obrando a fs. 27/28 el Análisis de Valor efectuado con relación a la mencionada destinación. A fs. 31 se agrega la liquidación del **Cargo Nro 200/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 096928B**, obrando a fs. 33/34 el Análisis de Valor efectuado con relación a la mencionada destinación. A fs. 40/50 se glosan las constancias de las notificaciones de los mencionados cargos, dirigidas a la firma importadora **BRICKELL TRADING SA** recibidas con fecha **22/04/2008** y a fs. 52/53, mediante la Resolución 157/08 DE FIAM se ordena la suspensión de la firma del registro de importadores y exportadores. A fs. 54/74 se agregan prints de pantalla de identificador de garantías y de los cargos reliquidados. A fs. 82 se glosa la **Póliza Nro 10407 (garantía 03 001 21281 A)**, por la que se garantizaron los tributos relativos al **DI Nro.03 001 IC04 64556Z**. A fs. 83, se emite la Nota Nro 2604/08 (SE COREG) en la que se informa que se han ejecutado las garantías 03-001-31260 V, 30718 F, 31064 A y 25351 C y se aclara que respecto de la garantía 03 001 21281 A no es posible su ejecución debido a que ha sido constituida con seguro de caución. A fs. 98/99, se glosan prints de pantalla de identificadores de garantías. A fs. 104 se agrega la notificación del **Cargo Nro 199/2008** formulado con relación al **DI Nro.03 001 IC04 64556Z**, dirigida a la aseguradora **"PARANA S.A. DE SEGUROS"** recibida el día **03/05/2009**. A fs. 105/117 se agrega la impugnación del **Cargo Nro 199/08**, presentada por la aseguradora. A fs. 118/119 se emite la Nota 2321/09 (SE COCP) y a fs. 131 se tuvo por deducida la impugnación planteada. A fs. 138/139 se emiten las Notas Nro 44/17 (SE TECO) y Nro 245/17 (DV BICO) por las que se ratifica el ajuste en trato. Finalmente a fs. 142/143 se dicta la resolución apelada en la causa.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción efectuado por la actora.

Que el art. 803 del C.A. establece que la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos prescribe "*... por el transcurso de CINCO (5) años… ".* Y el art. 804 del C.A. dispone que el referido plazo: "*... comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado...".*

Que la destinación motivo de autos (**Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z)** fue oficializada por la firma **BRICKELL TRADING SA** ante la Aduana de Bs As (Capital) el **07/08/2003**. Es decir que el "hecho imponible o hecho gravado" se produjo en el año 2003; el plazo de la prescripción empezó a correr el **01/01/04**, debiendo operar su vencimiento el **01/01/09**, de no haberse producido causales suspensivas o interruptivas.

Que el Art 806 del CA dispone: *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera;…"* y el art 807 establece *"La suspensión y la interrupción de la prescripción respecto del deudor principal también surten efectos en relación con los deudores solidarios y los deudores subsidiarios, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 806, incisos d) y e)…."*.

Que, de las constancias de la causa resulta que el **Cargo Nro 199/08** fue notificado a la importadora (deudora principal) con fecha **22/04/2008** (ver fs. 48/49 de las act adm), motivo por el cual en los términos de lo dispuesto en los artículos mencionados precedentemente, habiéndose interrumpido el plazo quinquenal en análisis, al momento de la notificación del cargo a la aquí actora aún no había vencido.

Que de igual modo cabe desestimar el argumento de la actora referido a que la Aduana no verificó el crédito fiscal en el concurso de la importadora invocando lo establecido en el art 32 de la Ley 24522, puesto que en la presente causa no se encuentra acreditado que la firma **BRICKELL TRADING SA** se haya presentado en concurso.

Que, por los motivos expuestos se concluye que no se constata en el caso de autos la pretendida prescripción de la acción aduanera para percibir tributos planteada por la recurrente y siendo ello así, corresponde rechazar el planteo formulado por la actora, sin costas, por su tratamiento con el fondo de la cuestión.

VII.- Que, sentado lo expuesto cabe ahora resolver si se ajusta o no a derecho la **Resolución DE PRLA N° 9520/17**, por la que se rechazó la impugnación interpuesta por la aquí recurrente, en su carácter de garante de la importadora **BRICKELL TRADING SA** y, por ende, confirmó el **cargo Nro. 199/08**, formulado por la suma de **u$s1.370,81**, con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z (Item 7.1** e **Item 7.2)**.

Que por medio de la aludida **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z**, registrada el **07/08/03** ante la Aduana de Bs As (Capital), la firma **BRICKELL TRADING SA** documentó, en cuanto aquí interesa, en los **Item 7.1** e **Item 7.2** la importación de mercadería de la **PA 6601.91.10.100P** (Paraguas y sombrillas (R 2506/93 ANA)….) con precios unitarios de U$S0,35 y U$S0,30 respectivamente.

Que, no se encuentra en discusión, que la firma **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** garantizó dicha operación mediante la **póliza de seguro n° 10.407** (**garantía identificada en el SIM bajo el número 03 001 021281A**), hasta la suma máxima de trece mil quinientos pesos ($13.500), con más los intereses y demás accesorios previstos en los artículos 794 y 797 del Código Aduanero (fs. 84 de las act. adm.).

Que con fundamento en el **Informe Técnico de la División Control Expost de Importación** (obrante a fs. 27/28), el servicio aduanero ajustó los valores declarados en los **Item 7.1** y **7.2** de la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z** y formuló el **Cargo Nro 199/08**.

VIII.- Que en tales condiciones corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley N° 24.425, marco legal vigente en nuestro país en cuestiones de valor en importación.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del art. VII del GATT establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, **es la primera base para la determinación del valor en aduana**. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Sin embargo, si el valor en aduana no puede ser establecido por el art. 1, son aplicables los arts. 2 a 7. La Introducción General resalta que la normativa prevé consultas entre la administración aduanera y el importador para intercambiar información, con arreglo a la valoración de los arts. 2 y 3, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de establecer una base apropiada de valoración en aduana, considerando el valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas.

Subsidiariamente, los arts. 5 y 6 se refieren a otras formas de determinación: sobre la base del precio a que son vendidas las mercancías en el mismo estado en que se las importa, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación, con ciertas deducciones -método sustractivo-, y sobre la base del valor reconstruido -método aditivo-. Estos dos métodos -por las dificultades que presentan- quedan a elección del importador cuando el servicio aduanero así lo

acepta; si el importador no pide que se invierta el orden de los arts. 5 y 6, se sigue el orden de éstos.

Que el art. 7 dispone cómo hay que determinar el valor en aduana cuando no se lo puede establecer por los métodos anteriores y prohíbe que sea arbitrario o ficticio. A los efectos de aplicar los referidos criterios razonables, el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en ese país, ni en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, ni en valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios; Si lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (art. 7, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

Que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, aprobado por Ley N° 24.425 dispone: "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana".

Que, además, el párr. 6 del Anexo III de ese Acuerdo preceptúa: *"El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones"*.

IX.- Que la resolución aduanera apelada rechazó la impugnación impetrada por la firma **PARANÁ S.A. DE SEGUROS** contra el **Cargo Nro 199/08** formulado en relación a la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z**, oficializada el 07/08/2003. Mediante dicho despacho, la firma **BRICKELL TRADING SA** (de la cual la recurrente resultó garante) importó a consumo paraguas y sombrillas, declarando los valores de la mercadería de conformidad a los que resultan de la **factura comercial Nro. 2436BA0018** del 7/06/2003, que obra agregada dentro del sobre contenedor del despacho.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el servicio aduanero, a fs. 27/28, desestimó el valor de transacción declarado por la importadora señalando que *"… se efectuó el análisis de otras operaciones de mercadería similar a fin de establecer el valor en aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 del precedentemente citado Acuerdo Internacional encontrándose elementos de juicio que permiten establecer un valor razonable conforme surge de los valores aprobados para la destinación de importación…"*. En el mencionado informe se confeccionó el siguiente cuadro:

ITEM	P. ARANCELARIA	V. UNIT. DECLA.	V. UNIT. DETER
7.1	6601.91.10.100P	U$S 0.03500	U$S 0.7239
7.2	6601.91.10.100P	U$S 0.03000	U$S 0.7239

Se indicó además que *"…correspondería determinar el valor en aduana de la presente operación sobre la base de los*

valores unitarios ut supra indicados y formular Cargo VI N° VI 199/2008 por el perjuicio fiscal resultante de U$S1.370,81…".

Que mediante la **Nota N° 44/17 (SE TECO)**, se ratificó lo informado a fs. 27/28 con fundamento en que: *"… a) la firma importadora se encontraba en conocimiento de su obligación a ofrecer toda la prueba que dispusiera; y b) que no hizo uso de su derecho a presentar la misma en oportunidad de serle requerida a efectos de corroborar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la destinación de marras"*, siendo la misma compartida por el Jefe de la División Bienes Intermedios y de Consumo de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental mediante la **Nota N° 245/17 (DV BICO)** (ver fs. 138/139 de las act adm).

Que en tales condiciones cabe mencionar que en la causa, si bien el servicio aduanero a fs. 27/28 de las act adm hace referencia al método de valoración elegido (método de mercadería similar establecido en el art. 3 del Acuerdo de Valor del GATT), no fundamentó acabadamente dicha elección con la agregación de los antecedentes utilizados, limitándose a mencionar "*otras operaciones de mercadería similar"* que nunca han sido glosados. De lo actuado no se advierte cuáles serían los alegados motivos o razones que habrían generado la duda en cabeza del servicio aduanero en relación al valor declarado por la importadora. Dichas razones debieron haber sido exteriorizadas de forma precisa.

Que resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Acuerdo dispone que, si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 (valor de transacción) y 2 (mercaderías idénticas), el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. En el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

X.- Que no cabe duda de que necesariamente el servicio aduanero **debió adjuntar los antecedentes aludidos,** que empleó como base para efectuar el ajuste, es decir **la documentación aduanera pertinente que sirvió de antecedente comparable**, para dar pleno cumplimiento a las condiciones exigidas -en este caso- en el art. 3 del Acuerdo, por cuanto en autos **se desconocen datos esenciales**, tales como la posición arancelaria, la descripción de la mercadería, el precio unitario, etc., resultando a todas luces insuficientes las escasas referencias insertas en las actuaciones administrativas. Tampoco se conoce el nivel comercial en que se pactó la operación, ni otros datos necesarios para efectuar una comparación válida.

XI.- Que el recaudo de que se encuentren agregados los antecedentes de mercadería similar, a los fines de poder analizar los elementos necesarios para determinar la procedencia – o no- del ajuste y así, en su caso, poder fundadamente tener por descartado el valor de transacción declarado por la importadora, ha sido reconocido por numerosa jurisprudencia de este Tribunal (v.gr. "CENCOSUD S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Causa N° 34.204-A, Sent. 19/12/2022; "Automotores Cerro S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 30.512-A, Sent. 08/02/2022, Sala E; "Jofemar S.A. c/D.G.A s/apelación" Causa N° 29.739-A, Sent. 10/09/2021, Sala E; "INDUSNOR S.A. c/DGA s/ recurso de apelación" Causa Nº 38.839-A, Sent. 07/12/2018, Sala G; "Paraná SA de Seguros c/ DGA s/recurso de apelación" Causa Nº 29.248-A, Sent. 18/12/2017, Sala G; entre otros.). Incluso se ha considerado, que *" … mencionar un solo antecedente no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que no obran en sede aduanera ni en autos copia del antecedente invocado por el servicio aduanero, lo que impide analizar si son referentes idóneos para su comparación. No puede saberse si se trata de la misma mercadería, mismo nivel comercial ni del mismo país de origen o procedencia. Que dicha duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador debió justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos. Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto. Que, ello es así, por cuanto no puede*

desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor de cada ítem, los cuales ni siquiera fueron acompañados por el servicio aduanero. … ”. (“Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. s/ recurso de apelación” Causa Nº: 37.350-A Sent. 02/09/2021, Sala F, Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Vocalía 18).
Más aún, en igual sentido la Sala E de este Tribunal se expidió en los siguientes términos, los cuales también comparto: “ *… dado que la Aduana ha tenido en cuenta a los fines del ajuste en cuestión una sola operación que no resulta suficiente a la luz del Acuerdo de Valoración del GATT para desestimar el valor declarado por la recurrente, cabe señalar que el cargo formulado no se encuentra debidamente fundado. Ello así dado que solo ha mencionado un solo antecedente de valor para desestimar el valor declarado por la recurrente, que conforme lo probado por la recurrente, es el valor de transacción de la importación. … ”*. (“A-Pyan Textil SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, Causa Nº 30.110-A, Sent. 17/10/2019, Sala E).

XII.- Que, por lo expuesto, cabe concluir que el valor atribuido por el servicio aduanero para la destinación aquí involucrada resulta arbitrario y fuera de lo estipulado por el marco legal en materia de valoración en importación (Acuerdo de Valor del GATT).

Conforme a todo lo expuesto, se rechaza el ajuste de valor efectuados por la Aduana y, como consecuencia, no cabe más que revocar la resolución aduanera apelada.

XIII.- Que, en cuanto a las costas, estimo pertinente imponerlas por su orden (art. 1163 del Código Aduanero), en virtud de advertirse una palmaria desconexión entre los agravios de la recurrente y la plataforma fáctica de la presente causa. Debe aclararse que si bien en su recurso la actora indica expresamente que la resolución que apela es la **Resolución DE PRLA N° 9520/17**, dictada en la **Actuación n° 13810-168-2008**, que acompañó como prueba documental, en la que se rechazó la impugnación interpuesta, aduce que la formulación del cargo involucrado en autos *“…tuvo lugar por la imputación al importador del incumplimiento en tiempo y forma por parte del tomador de la garantía de la reexportación de la mercadería importada temporariamente…”* basando sus defensas en el cuestionamiento de la exigencia de derechos adicionales y la percepción de impuesto a las ganancias por la importación a consumo irregular que invoca, cuando el **Cargo Nro 199/08**, como se dijo, se liquidó por el ajuste de valor analizado en la causa.

Por ello, **VOTO POR**:

1).- RECHAZAR el planteo de prescripción opuesto por la actora, sin costas.

2).- REVOCAR la **Resolución DE PRLA N° 9520/17**, dictada en la **Actuación n° 13810-168-2008**, y por ende el **cargo Nro. 199/08**, formulado con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z (Item 7.1** e **Item 7.2)**, costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- RECHAZAR el planteo de prescripción opuesto por la actora, sin costas.

2).- REVOCAR la **Resolución DE PRLA N° 9520/17**, dictada en la **Actuación n° 13810-168-2008**, y por ende el **cargo**

Nro. 199/08, formulado con motivo del ajuste de valor FOB documentado en la **Destinación Nro. 03 001 IC04064556Z (Item 7.1** e **Item 7.2)**, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-20838448-2 (Dr Bendayan) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y, oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.06 13:23:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.06 18:39:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.07 14:05:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.07 14:06:33 -03:00